



RESOLUCION No.
06 OCT. 2023 N° - 160

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIOS INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION EN EL ACUERDO N° 02 DE 2022 Y DE LAS FACULTADES DELEGADAS POR LA DIRECCION GENERAL MEDIANTE LA RESOLUCION NO. 0082 DE 26 DE ENERO DEL 2022, CON FUNDAMENTO EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

CONSIDERANDO

Que mediante derecho de petición presentado por el señor Luis Miguel Hueto Guerrero, con radicado 3934 de fecha 10 de junio de 2019, una posible desviación de cauce de un canal fluvial, así como relleno en sus predios, como resultado del proyecto inmobiliario Buganvilla Parque Residencial.

Que en armonía con la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual establece el Procedimiento Sancionatorio ambiental, lo dispuesto en su artículo 17, y en los artículos 1 y 2 del Auto No. 0304 del 18 de junio del 2019, se ordenó el inicio de una Indagación Preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Como consecuencia de ello, la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus funcionarios practicaron visita al sitio de interés, como resultado, se emitió el Concepto Técnico No. 654 de 2019, en el que entre sus apartes, se consignó la siguiente información:

DESARROLLO DE LA VISITA:

"(...) Se pudo observar el día de la visita, que la zona objeto de la queja no existe un cauce o un arroyo definido, existe un sistema de lomerío que hace que las aguas drenen hacia la vía (punto#2 con coordenadas 10°20'24.79"N 75°25'46.98"W), y que en esta vía no existe obra de drenaje o Box Gouvert, sin embargo se nota que la corriente formada debe continuar hacia el conjunto Bosques de Guadalupe, esto se presenta porque existen urbanizaciones, o proyectos urbanísticos, que si bien no requieren licencia ambiental, están alterando los patrones de drenaje y que es responsabilidad de la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbaco, dar solución a esta problemática de drenajes, teniendo en cuenta que es un problema de planificación de territorio.(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que la Ley 1333 de 2009 el artículo 17 preceptúa. **Indagación preliminar** - Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el **archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá

RESOLUCION No.

06 OCT. 2023 No - 1607

"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE ARCHIVA UNA QUEJA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean
conexos. (Negrilla fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 654 de 2019, y la norma antes
citada, se ordenará el cierre de la indagación preliminar de carácter administrativo ambiental y el
archivo definitivo de la queja presentada, teniendo en cuenta que durante la visita no se pudo
identificar ninguna actividad atentatoria contra el medio ambiente; por consiguiente, no existe mérito
para continuar con la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja con radicado 3934 presentada por el señor Luis Miguel Hueto
Guerrero, mediante derecho de petición de fecha de fecha 10 de junio de 2019, consistente en una
posible desviación de cauce de un canal fluvial, así como relleno en sus predios, como resultado del
proyecto inmobiliario Buganvilla Parque Residencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17
de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo. 2

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de
CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta
Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10)
días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso, conforme a lo dispuesto
en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

06 OCT. 2023

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDOÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Guillermo Mendoza Ruiz	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.